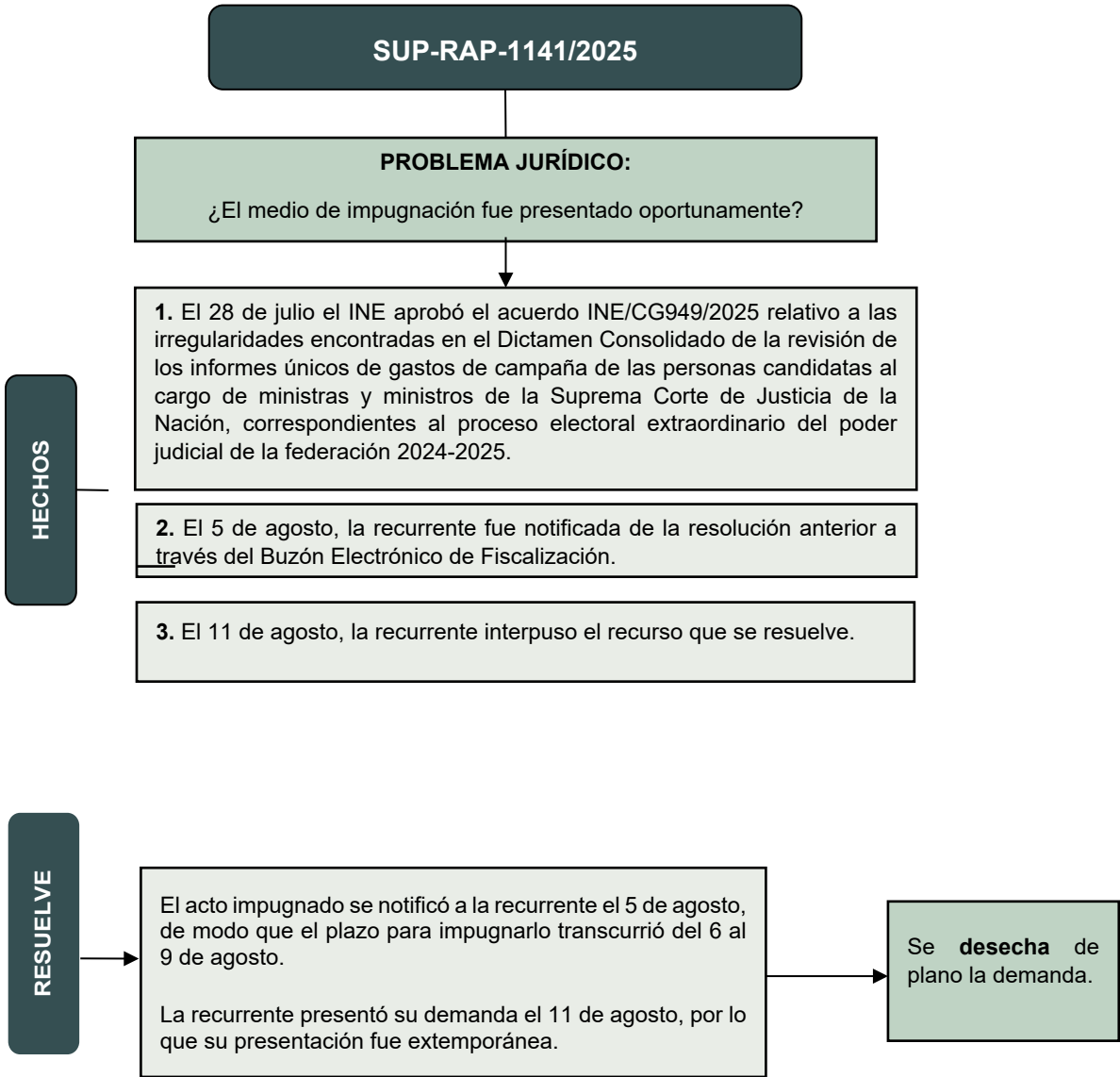




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1141/2025

RECURRENTE: OLIVIA AGUIRRE BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó sancionar a la recurrente en su calidad de otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**INE/CG949/2025**). La improcedencia obedece a que el medio de impugnación se promovió **extemporáneamente**.

ÍNDICE

GLOSARIO						1
1.	¡Error! Marcador no definido.	23.	24.	35.	36.	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al

Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al
Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la
Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación como candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó la Resolución relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas mediante el acuerdo INE/CG949/2025.
- (2) La recurrente fue sancionada mediante la resolución referida, por lo cual interpone el presente recurso.
- (3) A esta Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, analizar el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución impugnada (INE/CG949/2025)¹.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución del procedimiento oficioso anterior, la cual fue notificada a la recurrente, mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, el 5 de agosto siguiente.
- (5) **Presentación de recurso de apelación.** El 11 de agosto, la recurrente presentó un recurso de apelación en contra de la resolución anterior, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el estado de Chihuahua.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

¹ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184705/CG22025-07-28-rp-2-1-SCJN.pdf>



- (7) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivado de la revisión de los informes de gastos de campaña, en la que se determinó sancionar a una persona candidata Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano porque el recurso **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la recurrente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (11) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (12) El artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

² Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (13) Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que las notificaciones por vía electrónica **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el modulo de notificaciones.

5.2. Análisis del caso

- (14) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente, debido a que la recurrente presentó la demanda fuera del plazo previsto para ello.
- (15) De las constancias que obran en el expediente –cédula de notificación–, se advierte que fecha de notificación a la recurrente fue el 5 de agosto, como a continuación se demuestra:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



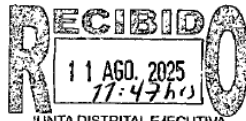
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada:	OLIVIA AGUIRRE BONILLA	Entidad Federativa: NACIONAL
Cargo:	Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SBEF/44419/2025	
Fecha y hora de la notificación:	5 de agosto de 2025 18:12:12	
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento:	OFICIO DE AUDITORIA	
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

- (16) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le fue notificada transcurrió del 6 al 9 de agosto.
- (17) Es el caso, que, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que fue presentada el 11 de agosto ante la autoridad responsable, como se observa en el sello de recepción respectivo:



2 Anexos

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
04 DE JULIO
FEDERACIÓN ELECTORAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Se recibe el presente constante de
(11) once folios útiles y 2 anexos constantes
de (4) cuatro folios útiles
y (18) dieciocho folios útiles
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INE/CG949/2025.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INE

ACTORA: OLIVIA AGUIRRE BONILLA

- (18) En esas circunstancias, si la recurrente presentó su demanda de recurso de apelación **hasta el 11 de agosto siguiente**, esto es, dos días después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad.
- (19) Lo cual, es acorde con el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario³.
- (20) Además, la recurrente no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma.
- (21) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del presente recurso de apelación al resultar extemporánea su presentación, por lo cual debe desecharse de plano la demanda.
- (22) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-165/2025 y acumulado.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

³ Tal y como se desprende de la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron su excusa y en ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efecto de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.